

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la señora ANDREA MOLINA ARIAS representante legal del niño MATEO LÓPEZ MOLINA, respecto del auto N° 298 del 13 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN, a fin de dar una respuesta al oficio No. 340 del 8 de septiembre de 2021.

HECHOS

Mediante acta de reparto del 6 de septiembre de 2021 se recibe proceso de SUCESIÓN INTESTADA presentado por la señora ANDREA MOLINA ARIAS como representante legal del niño MATEO LOPEZ MOLINA hijo del causante EDIEN FERLEY LÓPEZ OSTOS a través de apoderado judicial. (fl.1)

Con auto No. 538 del 8 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y entre otros ordenamientos, se estableció librar comunicación a la DIAN- Manizales, para lo pertinente y conforme los señalado en el artículo 490 del C.G.P. ordenamiento que fue comunicado mediante oficio No. 340 y remitido a través del correo electrónico a notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co el día 9 de septiembre de 2021. (fls. 23-27)

El apoderado de la parte interesada en el proceso, aporta a través del correo electrónico el día 8 de noviembre de 2021 prueba del envío a través de correo certificado (INTERRAPIDISIMO) a la DIAN del oficio No. 340 emitido por este Despacho. (fls 33-40).

El día 19 de noviembre de 2021, procedió el Despacho a realizar el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el presente proceso de sucesión en la página del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS conforme el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriendo el correspondiente traslado de 15 días, cuyo vencimiento ocurrió el día 13 de diciembre de 2021. (fls. 42-43).

El día 31 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, los cuales por no existir oposición se aprobaron en su integridad conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G.P. Se nombró al abogado ORLANDO VARGAS MORENO como partidor para realizar el trabajo de partición y se le concedió el término de 5 días para presentarlo. (fls. 52 – 55).

El día 1º de abril de 2022 el abogado ORLANDO VARGAS MORENO presentó el trabajo de partición ordenado mediante acta de inventarios y avalúos del día 31 de marzo de 2022. (fls. 56-60).

Mediante auto No. 298 del 13 de abril de 2022, se indica que La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio No. 340 del 8 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procedió a requerirla nuevamente para que diera cumplimiento, mediante oficio No. 181 del 20 de abril de 2022 remitido al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co (fl. 61).

El día 20 de abril de 2022 el abogado ORLANDO VARGAS MORENO interpuso recurso de REPOSICIÓN frente al auto No. 298 del 13 de abril de 2022, en el que señaló que, el requerimiento realizado por el Despacho va en contravía con lo ordenado en el inciso 1º del artículo 501 del CGP, que al realizarse el emplazamiento y enviarse el oficio a la DIAN se cumplió lo ordenado en la norma y que no es necesario efectuar el requerimiento ordenado, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la DIAN no es obligatorio, ni una carga procesal para continuar con el trámite del proceso, puesto que la labor del juzgado con base en el artículo 490 CGP es únicamente comunicar la existencia del proceso como acertadamente hizo este Despacho. Señala, además, que se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario que indica que, si dentro de los 20 días siguientes al envío de la comunicación, la DIAN no se ha hecho parte, se puede continuar con el trámite correspondiente y que para el presente caso el tiempo está superado. Por tal motivo solicita reponer la providencia del 14 de abril de 2022 que dispuso el requerimiento a la DIAN y se resuelva sobre la aprobación o no del trabajo de partición. (fl.64).

Del recurso se dio el traslado respectivo (fl. 65), sin pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, considerando que el Artículo 318 del C.G.P., establece que el Recurso de Reposición, salvo norma en contrario, procede “*contra los autos que dicte el Juez*”.

Le asiste razón al abogado ORLANDO VARGAS MORENO en las manifestaciones señaladas en su escrito de REPOSICIÓN respecto de la intervención de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN en los procesos liquidatarios de sucesión, contemplado en el artículo 844 del Estatuto Tributario:

“(...) Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

“Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas” (Subraya del Despacho).

Es decir, la norma es clara al conceder un término para que la DIAN se haga parte en el proceso liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA, con el fin de participar en garantía de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión.

Respecto a la partición de la DIAN la jurisprudencia ha resaltado que: *“(...) no se limita a una actuación aislada, transitoria o esporádica; su citación, obligatoria, tiene por fin hacerse ‘parte’ en el trámite y, llegado el caso, exigir los impuestos o deudas existentes o nacientes hasta la liquidación de la sucesión”, por eso “Es contrario a la ley y antieconómico, restringir la participación de la Entidad Fiscal en los juicios de esta clase, máxime si es la autoridad a quien se le halla confiada la alta y compleja labor de recaudación de los tributos” (Se subraya) (Auto AC3498 del 17 de agosto de 2018, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**). (Subraya del Despacho).*

La Corte Constitucional en sentencia C-939 del 15 de octubre de 2003, M.P. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, indicó:

“...no se encuentran en la misma situación fáctica los acreedores que intervienen en un proceso sucesoral, con el propósito particular de que los créditos que había contraído el causante les sean reconocidos y pagados y que igualmente tienen la opción de acudir al proceso ejecutivo de manera separada, que la administración de impuestos que acude al mismo con el fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 189-20 superior de ‘velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos’. Tampoco se encuentra[n] en la misma situación fáctica los acreedores de las liquidaciones de sociedades civiles y comerciales y la administración que no tiene la obligación de acudir a él. En efecto, en tanto que en el primer y segundo supuestos está de por medio la satisfacción de un interés económico particular, para la administración se trata del recaudo de unos dineros públicos esenciales para el cumplimiento de los fines sociales del Estado...” (Subraya del Despacho).

Para el caso concreto, tenemos que el día 8 de septiembre de 2021 se expidió el oficio No. 340 dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS- DIAN de la ciudad de Manizales remitido al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co el día 9 de septiembre de 2021. No obstante, y estando pendiente de aprobar el trabajo

Sentencia N°036
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 2021-00299
Interesada: ANDREA MOLINA ARIAS
Causante: EDIEN FERLEY LÓPEZ OSOTOS

de partición y al percatarse el Despacho de la ausencia de respuesta por parte de la entidad, nuevamente se expide el oficio No. 181 de fecha 20 de abril de 2022, remitido al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co el día 25 de abril de 2022, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna aportada al presente proceso. De las fechas de envío de los oficios a la DIAN se puede constatar del cumplimiento de los 20 días previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Ahora, el abogado ORLANDO VARGAS MORENO partidador en el proceso relacionado, presentó a consideración la partición y adjudicación (fs. 56 y s.s.).

Es de tener en cuenta que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS- DIAN a la fecha no ha emitido una respuesta a los oficios 340 del 8 de septiembre de 2021 y el 181 del 20 de abril de 2022, no obstante, el Despacho dará aplicación al artículo 844 del Estatuto Tributario.

Luego, en aplicación de la norma citada se procederá a proferir la sentencia que apruebe el trabajo de partición, por haber sido presentado con el lleno de los requisitos legales, lo que justifica los demás pronunciamientos a que haya lugar.

SENTENCIA N° 036

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, lo mismo que en La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, para lo cual por secretaría se expedirán las fotocopias auténticas necesarias y los oficios respectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 298 del 13 de abril de 2022 por el cual se ofició a La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS- DIAN.

SEGUNDO: APROBAR de plano en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de la SUCESIÓN INTESTADA del causante EDIEN FERLEY LÓPEZ OSTOS.

TERCERO. INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, lo mismo que

Sentencia N°036
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 2021-00299
Interesada: ANDREA MOLINA ARIAS
Causante: EDIEN FERLEY LÓPEZ OSOTOS

en La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

CUARTO. OFICIAR a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, A La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y A La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

QUINTO. DISPONER, a cargo de los adjudicatarios, que se protocolice la partición en la Notaría Única de este Círculo, en la Notaria Cincuenta y Cuatro de Bogotá D.C. y en La Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, (inc. 2º, num. 7º del art. 509 del C.G.P.), para lo que se les entregará bajo recibo, copia auténtica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo.

SEXTO. ORDENAR la expedición de las fotocopias auténticas necesarias con destino a las partes y a los registros respectivos.

SÉPTIMO. Archivar el presente proceso previa desanotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 091 del 21 de junio de 2022

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ de 2022. El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.